

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 37

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

## **LEY DE PROTECCION CIVIL**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto promover y regular las acciones en materia de protección civil en el Estado de Aguascalientes. Sus normas y reglamentos, así como los programas que se expidan conforme a sus disposiciones, son de orden público e interés general.

El propósito fundamental es fundamentar la participación ciudadana junto con el Gobierno y Municipios a fin de establecer condiciones adecuadas para vivir con mayor seguridad y mejor protección.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, se crea el Sistema Estatal de Protección Civil en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTICULO 2º.-** La Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo para el establecimiento de los servicios públicos, en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus Municipios, por lo que se establece con atribuciones legales en el cambio de su respectiva competencia, la Coordinación Estatal de Protección Civil para atender todo lo que implique riesgos generales a la población.

En los presupuestos anuales de egresos tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios se asignarán las partidas presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a las acciones que se indican en este ordenamiento, las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo y si en cambio, procurar incrementarlas con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación, elaborados y presentados por sus respectivas Direcciones o Coordinaciones de Protección Civil.

**ARTICULO 3º.-** La prevención en situaciones normales, así como las acciones de auxilio a la población y el restablecimiento de auxilio a la población y el restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los Municipios, a través de las dependencias que se instituyan, conforme a las atribuciones que define la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad civil, a través de organismos especializados.

**ARTICULO 4º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Siniestro: Evento determinado causado por evento o agente perturbador en que la población sufre un daño violento en su integridad física y material, de tal manera que afecte su vida normal;

II.- Riesgo; Amenaza de accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, derivado de circunstancias que se pueden prever;

III.- Pánico: Miedo convertido en terror de una persona, que puede volverse colectiva, ocasionando inseguridad e incapacidad en la toma de decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres;

IV.- Requisa: acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de trabajos lícitos o servicios para asegurar el funcionamiento de algún servicio de interés público y en general, en casos extraordinarios y urgentes;

V.- Aviso: Mensaje de advertencia sobre la situación de posible riesgo;

VI.- Alerta: Advertencia sobre una situación de riesgo latente;

VII.- Alarma: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente;

VIII.- Emergencia: Situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata;

IX.- Damnificado: Persona que sufre un considerable daño fortuito en sus bienes a causa de un siniestro o desastre y que generalmente ha quedado junto con su familia sin alojamiento o vivienda, en forma total o parcial, permanente o temporalmente;

X.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes;

XI.- Refugio temporal o transitorio; Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;

XII.- Albergue permanente: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad no rebasa su operación por más de treinta días de duración;

XIII.- Albergue permanente: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad rebasa su operación por más de treinta días de duración;

XIV.- Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan un riesgo pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances de daño que pueden ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal y vegetal;

XV.- Vulnerable: Entre ó ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgos;

XVI.- Agentes destructivos: A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo que pueden producir riesgo;

XVII.- Apoyo: Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

XVIII.- Auxilio: Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencias; seguridad; búsqueda; salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento, comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

XIX.- Establecimientos: A las escuelas, oficinas públicas, empresas, fábricas, cines, auditorios, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su naturaleza, uso a que se destine, o bien, a la concurrencia masiva, puedan existir riesgos. Para los efectos de estatal existen establecimientos de competencia. Estatal, y de competencia municipal;

XX.- Grupos voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuenten con reconocimiento oficial, cuyo objeto sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para el efecto cuenten con los conocimientos, preparación y equipos idóneos;

XXI.- Prevención: A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir, eliminar riesgos, así como para evitar desastres o mitigar su impacto sobre la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva, los servicios públicos o el medio ambiente;

XXII.- Recuperación: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado; la población y su entorno; así como a la reducción del riesgo a ocurrir. Se logra con la evaluación de daños ocasionados, en el análisis y la prevención de riesgos en los planes de desarrollo establecidos;

XXIII.- Protección Civil: Al conjunto de acciones, principios, normas, capacitación, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos o menores, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, y que lleven a cabo las autoridades, organismos, dependencias o instituciones de carácter público, privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en la Entidad; y

XXIV.- Ley: Ley Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 5º.-** Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas están obligados a elaborar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual podrá señalar quiénes serán las personas indicadas, que tienen que cumplir con la preparación y aplicación del programa específico en los Municipios.

**ARTICULO 6º.-** En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener.

Esta disposición se regulará sin perjuicio en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales y por la Coordinación Estatal de Protección Civil al autorizar los proyectos de construcción, y al expedir las licencias de habitabilidad.

**ARTICULO 7º.-** Es obligación de las empresas, sean industriales, comerciales o de servicios, dar capacitación a su personal en materia de protección civil e implementar la Unidad Interna de Protección Civil en los casos que se determinen por la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que atiendan las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 8º.-** Las empresas deberán organizar su Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un programa específico de protección civil, con base en la guía técnica correspondiente emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado y a los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, además de obtener el registro y la autorización de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 9º.-** Por la naturaleza de las acciones de protección civil, principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la difusión de información veraz y oportuna dirigida a la población, agregándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

## **CAPITULO II**

### **De las Autoridades, los Organismos Auxiliares y la Participación Social Y sus Atribuciones**

**ARTICULO 10.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- Los Presidentes Municipales.
- III.- El Consejo Estatal de Protección Civil.
- IV.- Los Consejos Municipales de Protección Civil.
- V.- La Coordinación Estatal de Protección Civil.
- VI.- Las Unidades Municipales de Protección Civil.

**ARTICULO 11.-** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado.

- I.- Aprobar y publicar el Programa Estatal, conforme las disposiciones de esta Ley y las normas en materia de planeación;
- II.- Ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal;

III.- Asegurar la congruencia del Programa Estatal con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes al Ejecutivo Federal, para su elaboración, evaluación y revisión;

IV.- Coordinar las acciones para la adecuada u oportuna integración del Sistema Estatal de Protección Civil;

V.- Aprobar y publicar la ejecución de los programas institucionales;

VI.- Vigilar la ejecución de los programas institucionales

VII.- Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en la Entidad;

VIII.- Celebrar convenios cuando así se requiera, con los Municipios, con las Entidades Federativas o con la Federación, que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil;

IX.- Promover la coordinación de las dependencias y organismos públicos estatales y municipales, para hacer efectivas las disposiciones en materia de protección civil, expresadas en los programas respectivos;

X.- Designar a la persona que en representación, en caso que sea necesario, presidirá el Consejo Estatal de Protección Civil y su Comité Estatal de Emergencia;

XI.- Publicar, difundir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la declaración de emergencia que expida el Comité Estatal de emergencias;

XII.- Solicitar al Ejecutivo Federal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

XIII.- Apoyar y asesorar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la integración de los sistemas municipales de protección civil y en la elaboración de sus programas;

XIV.- Apoyar a los Municipios que lo soliciten, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no estén encomendados expresamente a los ayuntamientos o a otras autoridades.

XVI.- Promover la capacitación de los habitantes del Estado en materia de protección civil;

XVII.- Promover que en las instituciones educativas de todos los niveles, se impartan materias o cursos en torno a la protección civil;

XVIII.- Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas estatal y municipales de protección civil;

XIX.- Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y ejecutar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil;

XX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los programas de protección civil, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebren con la Federación o los Municipios; y

XXI.- Resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y las facultades previstas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVIII, XIX y XX, serán ejercitadas en forma directa, a través de la Secretaría General de Gobierno, o por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 12.-** Son atribuciones de las administraciones municipales:

I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;

III.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

IV.- Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción;

V.- Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal, que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil;

VI.- Coordinarse y asociarse con otros Municipios de la Entidad y el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de los programas,

VII.- Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal y el Estatal de Protección Civil;

VIII.- Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IX.- Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

X.- Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil;

XI.- Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y construcción los criterios de prevención y hacer que se cumplan;

XII.- Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen conforme las normas de prevención;

XIII.- Promover la construcción de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;

XIV.- La asociaciones de vecinos, constituidas conforme a las disposiciones municipales; y

Las dependencias y organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de su personal y bienes.

**ARTICULO 15.-** Toda persona física o moral deberá;

I.- Informar a las autoridades competentes, haciéndolo en forma directa a los servidores públicos o instalaciones oficiales a su alcance, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente, así como de las que puedan presentarse;

II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y

III.- Colaborar con las autoridades estatales, municipales y organismos intermedios para el debido cumplimiento de los programas de protección civil.

**ARTICULO 16.-** Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones municipales, para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar información y difundir los programas de protección civil, en particular los relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad;

II.- Promover ante las autoridades competentes se autorice el Programa Específico de Protección Civil, correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional;

III.- Integrar unidades internas y grupos voluntarios; y

IV.- Vigilar el cumplimiento de los programas y normas de protección civil, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

### **CAPITULO III**

#### **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

**ARTICULO 17.-** El Sistema Estatal de Protección Civil se integra y opera con el objetivo básico de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de siniestros o desastres a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la irrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y las Organizaciones de los Sectores Social y Privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, programando y realizando las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento.

**ARTICULO 18.-** Son objetivos generales del Sistema Nacional de Protección Civil:

I.- Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;

II.- Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante la protección civil, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz amplia, responsable y participativa;

III.- Integrar la acción del Estado y los Municipios para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres; y

IV.- Fortalecer y ampliar medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de protección civil.

**ARTICULO 19.-** Son objetivos específicos, que corresponden a funciones prioritarias, del Sistema Estatal de Protección Civil:

I.- Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un siniestro o desastre; y

II.- Realizar las acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

**ARTICULO 20.-** La estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil estará constituida por:

I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- La Coordinación Estatal de Protección Civil;

III.- Centro Estatal de Operaciones;

IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

V.- La Agencia del Ministerio Público adscrita permanentemente a la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VI.- Las Unidades Internas de Protección Civil dentro de las instituciones, dependencias o empresas,

VII.- La Organización Estatal de Seguros Voluntarios; y

VIII.- Podrá integrarse además al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias, de la administración pública federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atienda asuntos relacionados con el ramo.

**ARTICULO 21.-** Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil comprenden:

I.- Las bases generales definidas en las Leyes Federales y Estatales en materia de Planeación:

II.- Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;

III.- Las disposiciones de las unidades internas;

IV.- El Programa Estatal de Protección Civil;

V.- Los Programas Municipales de Protección Civil;

VI.- Los Programas Institucionales;

VII.- Los Programas Específicos; y

VIII.- Las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

## **CAPITULO IV**

### **Del Consejo Estatal de Protección Civil.**

**ARTICULO 22.-** El Consejo Estatal será el órgano que planee, opine, convoque y coordine y decida las acciones públicas y la participación social de Protección Civil en el Estado de forma multidisciplinaria e institucional. En lo sucesivo cuando en esta Ley se haga mención al Consejo Estatal, se entenderá que se refiere al Consejo Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 23.-** El Consejo Estatal como órgano de planeación, coordinación y concentración del Sistema Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, difundir, ejecutar y evaluar el programa Estatal de Protección Civil;

II.- Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;

III.- Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil;

IV.- Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en la Entidad;

V.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad aguascalentense en la formulación, ejecución y revisión de los programas de protección civil;

VI.- Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel estatal;

VII.- Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de protección civil;

VIII.- Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de protección civil;

IX.- Fungir como instancia de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de protección civil;

X.- Promover la investigación científica, para identificar los problemas y riesgos, así como proponer acciones para su solución y control;

XI.- Fomentar la capacitación en materia de protección civil;

XII.- Constituir comisiones internas para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal así como para emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;

XIV.- Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y el sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

XV.- Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio consejo y de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XVI.- Designar a los vocales del Comité Estatal de Emergencia del Estado;

XVII.- Designar al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la terna que presente el Gobernador del Estado, y en su caso, admitir su renuncia o removerlo de su cargo;

XVIII.- Elaborar y proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil. Con base en la información proporcionada por el Sistema de Protección Civil;

XIX.- Promover la creación de un fideicomiso para administrar de manera transparente toda donación destinada a la Protección Civil del Estado;

XX.- Proponer la celebración de convenios en coordinación con la Federación y los Estados, para realizar programas de Protección Civil;

XXI.- Aprobar y evaluar el Programa General de Protección Civil;

XXII.- Celebrar sesiones ordinarias trimestrales, y extraordinarias cuando así se requiera, éstas serán convocadas por su Presidente o el Secretario Ejecutivo; y

XXIII.- Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores y que le atribuyan otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

**ARTICULO 24.-** El Consejo Estatal como órgano ejecutivo en materia de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Comité Estatal de Emergencia:

I.- Estudiar el informe y la evaluación inicial de la situación de emergencia que presente la Coordinación Estatal de Protección Civil; decidir las acciones y determinar los recursos necesarios;

II.- Declarar la emergencia y convocar a la instalación del Centro Estatal de Operaciones;

III.- Solicitar el apoyo necesario al Consejo Nacional de Protección Civil, cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IV.- Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y a especialistas en materia de protección civil.

V.- Formular el proyecto del presupuesto para el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VI.- Vigilar la adecuada aplicación de los recursos; en coordinación con la comisión competente en Protección Civil del H. Congreso del Estado; y

VII.- Las demás que determinen otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

**ARTICULO 25.-** El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe para presidirlo;

II.- Un Secretario General, que será el Secretario General de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico que será el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IV.- Los presidentes de las siguientes comisiones competentes del Congreso del Estado sobre las siguientes materias:

A).- Protección Civil;

B).- Salud;

C).- Desarrollo social;

D).- Ecología;

E).- Gobierno; y

F).- Educación.

V.- Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal siguientes:

A).- Coordinación Estatal de Protección Civil de Seguridad Pública y Vialidad;

B).- Desarrollo social;

C).- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

D).- Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

E).- Comisión de Desarrollo Agropecuario;

- F).- Secretaría de Finanzas;
- G).- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- H).- Instituto de Educación de Aguascalientes;

I).- Secretaría de Obras Públicas; y  
J).- Dirección de Comunicación Social;  
VI.- Un representante por cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal siguientes:

- A).- Secretaría de gobernación;
- B).-Secretaría de Desarrollo Social;
- C).- Secretaría de la Defensa Nacional;
- D).- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- E).- Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- F).- Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y
- G).- Secretaría de Agricultura y Ganadería.

VII.- Los Presidentes de los Municipios en donde se establezca una base regional de la Coordinación Estatal de Protección Civil; y

VIII.- Un representante de las siguientes organizaciones:

A).- De las dos Organizaciones mayoritarias de los ejidatarios, comuneros, trabajadores agrícolas e industriales en el Estado de Aguascalientes;

B).- De la Organización mayoritaria de propietarios rurales;

C).- De las dos Organizaciones mayoritarias de asociaciones de vecinos en el Estado conforme a las disposiciones que reglamenten su constitución;

D).- Del Consejo de la Cruz Roja Mexicana Delegación Aguascalientes;

E).- De los dos grupos voluntarios incorporados al Voluntariado Estatal de Protección Civil que conforme a su registro acrediten mayor membresía;

F).- Un representante por cada Universidad instalada en el Estado; y

G).- Los organismos intermedios de reconocido prestigio por su trabajo en bien de la comunidad en el área de protección civil.

IX.- De igual manera se deberá contar con la participación de un representante de las entidades paraestatales siguientes:

- A).- Instituto Mexicano del Seguro Social;

B).- Comisión Federal de Electricidad;

C).- Petróleos Mexicanos; y

D).- Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

**ARTICULO 26.-** Por cada consejero propietario de los mencionados en el artículo anterior, se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

En el caso de los suplentes de los presidentes de las comisiones previstas en la fracción IV del artículo anterior, serán designados por el Pleno Legislativo del Congreso del Estado.

El Secretario General del Consejo suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil y el Secretario Técnico, suplirá al Secretario General.

**ARTICULO 27.-** El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, solicitará al Congreso del Estado, a las Dependencias, Organismos y Asociaciones, que designen sus representantes ante el Consejo Estatal de Protección Civil, señalando la fecha de instalación.

La persona que designe el Gobernador del Estado para presidir el Consejo Estatal deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos el día de su designación;

III.- Residir en el Estado, cuando menos 3 años antes de su designación;

IV.- contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de protección civil;

V.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso; y

VI.- No haber desempeñado cargos de dirección en partido político, cuando menos los últimos 6 meses anteriores al momento de su designación.

**ARTICULO 28.-** El Comité Estatal de Emergencia es el órgano ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil y se constituye por el Presidente, el Secretario General, el Secretario Técnico y Cuatro Vocales que serán designados por el mismo Consejo entre sus propios integrantes.

**ARTICULO 29.-** Los cuatro vocales integrantes del Comité Estatal de Emergencia serán designados cada año por el Consejo Estatal entre sus propios integrantes de tal forma que se incluyan:

I.- Uno de los presidentes de las Comisiones del Congreso del Estado;

II.- Uno de los Presidentes Municipales integrantes del Consejo Estatal;  
y

III.- Dos Consejeros representantes de los organismos o asociaciones que se indican en la fracción VIII del Artículo 25 de esta Ley.

**ARTICULO 30.-** Las Comisiones que constituyan el Consejo Estatal, podrán tener el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas y se integran por:

I.- Los consejeros propietarios o suplentes del Consejo Estatal que se comisionen;

II.- Los representantes de las Dependencias y Organismos Públicos Federales, Estatales y Municipales que se convoquen, conforme a su competencia;

III.- Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;

IV.- Los representantes de Instituciones Académicas y Colegios de Profesionistas;

V.- Los investigadores y especialistas en materia de protección civil;

VI.- Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 31.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su presidente.

El reglamento interior del Consejo Estatal de Protección Civil dispondrá lo relativo a la frecuencia de sus reuniones, procedimiento para ratificar o relevar a los representantes, integración de sus comisiones y las normas que regulen el funcionamiento del pleno, del Comité Estatal de Emergencia y de sus Comisiones.

De conformidad a los asuntos específicos que se vayan a analizar en el Consejo Estatal, en el Comité Estatal de Emergencia o en sus comisiones, mediante invitación expresa de su Presidente, podrán participar:

I.- Los presidentes de los Municipios donde se presenten las condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre;

II.- Los funcionarios de Dependencias Federales, Estatales y Municipales que por sus funciones, puedan aportar informes y alternativas de solución, respecto a los problemas planteados al Consejo;

III.- Los investigadores, profesionales y peritos en materia de protección civil, cuya información y opinión se requiera; y

IV.- Los representantes de organismos auxiliares y de participación social.

Los presidentes Municipales en los casos previstos en la fracción I que antecede, participarán con voz y voto; en tanto que los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, participarán únicamente con voz informativa.

**ARTICULO 32.-** Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

I.- Convocar y presidir las sesiones; dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empates;

II.- Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V.- Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme los programas del Consejo;

VI.- Convocar y presidir las sesiones del Comité Estatal de Emergencia;

VII.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, de los Municipios y Estados circunvecinos para instrumentar los Programas de Protección Civil; y

VIII.- Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos realizados.

**ARTICULO 33.-** Corresponde al Secretario General del Consejo:

I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el Comité de Emergencia, Comisiones o el Pleno del Consejo, en ausencia del Presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;

II.- Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

III.- Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior; y

IV.- Las demás que le confieran el Consejo, la presente Ley y otras disposiciones legales.

**ARTICULO 34.-** Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario General del Consejo;

II.- Resolver las consultas que se sometán a su consideración;

III.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

IV.- Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Programa Operativo Anual;

V.- Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;

VI.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

VII.- Informar periódicamente al Secretario General del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y

VIII.- Las demás funciones que le confieren el Reglamento Interno, los acuerdos del Consejo, El Presidente o el Secretario General.

## **CAPITULO V**

### **De la Coordinación Estatal General De Protección Civil**

**ARTICULO 35.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil es la dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado constituida por

I.- Un Organó Central de Administración;

II.- El Centro Estatal de Operaciones; y

III.- Bases Regionales que se establezcan, conforme al Programa Estatal de Protección Civil.

El Reglamento Interno de la Coordinación Estatal General de Protección Civil determinará su estructura orgánica, atribuciones específicas y procedimientos de operación.

**ARTICULO 36.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado dispondrá se adscriba a la Coordinación Estatal de Protección Civil, una Agencia del Ministerio Público.

**ARTICULO 37.-** Compete a la Coordinación Estatal de Protección Civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, desarrollando las siguientes funciones:

I.- Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Estatal y en su caso, las propuestas para su modificación;

II.- Elaborar el proyecto de Programa Operativa Anual y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización;

III.- Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad para integrar el Atlas Estatal de Riesgos;

IV.- Establecer y ejecutar los subprogramas, básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento:

V.- Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulaciones, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

VI.- Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias; verificar la existencia de éstos y coordinar su utilización y cuando no exista alcance de la Coordinación Estatal de Protección Civil otro medio producible y menos perjudicial, podrá realizar o hacerse llegar materiales o insumos indispensables ante situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres o por estado de necesidad, mediante acciones de voluntad propia, donación o en su defecto la requisa de los materiales e insumos del poseedor legal, encargado, factor o dependiente proporcionando por todo acto que se dé requisa, el documento que especifique o señale el material o insumo que ampare su cantidad y la causa por la que se actúa o proceda, aplicando a la partida de contingencias contenidas en el presupuesto de Egresos el cargo correspondiente al efecto de cubrir el factor económico que se desprenda de la requisa;

VII.- Llevar el registro y control de manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la Entidad, además de disponer las medidas preventivas en las instalaciones y transporte que en materia de Protección Civil se deban cumplir para garantizar el menor riesgo posible a la población reservándose esta atribución exclusivamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII.- Disponer la integración de las unidades de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y vigilar su operación;

IX.- Proporcionar información, dar asesoría a las empresas, instituciones u organismos, asociaciones privadas y de sector social para integrar sus

unidades internar y promover su participación en las acciones de protección civil;

X.- Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos de voluntarios;

XI.- Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

XII.- Establecer u operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro, desastre, vigilar y disponer que todos los centros de acopio establecidos en la Entidad, por personas físicas o morales, destinen la ayuda recibida a la población afectada, estableciendo mecanismos ágiles de control en recepción y destino para su verificación;

XIII.- En el ámbito de su competencia practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de protección civil;

XIV.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil;

XV.- Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 38.-** El coordinador Estatal de Protección Civil, será nombrado por el Consejo Estatal de Protección Civil a partir de la terna que presente el Gobernador del Estado debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos el día de su designación;

III.- Residir en el Estado, cuando menos 3 años anteriores al cargo;

IV.- Contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de protección civil;

V.- No contar con antecedentes penales ni encontrarse sujeto a proceso; y

VI.- No desempeñar cargo de dirección en partido político, cuando menos los últimos 6 meses anteriores al momento de su designación.

**ARTICULO 39.-** Corresponde al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil lo siguiente:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

II.- Ejecutar las acciones Previstas en el Programa Operativo Anual del Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- Apoyar al Ministerio Público en materia de protección civil;

IV.- Coordinar las acciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil con las Dependencias Federales, Municipales y demás Organizaciones que participen en caso de siniestro o desastres en el Estado,

V.- Ordenar la práctica de inspecciones en la forma y términos que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y

VI.- Todas las demás que le confieren esta Ley y demás disposiciones legales.

**ARTICULO 40.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Gobierno del Estado, por dependencias, personas físicas o morales a través de los contratos y convenios que celebre para su adquisición o utilización.

## **CAPITULO VI**

### **De la Integración y Funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil**

**ARTICULO 41.-** En cada uno de los municipios del Estado se celebrará el acuerdo del Sistema Municipal de Protección Civil.

Para efecto de establecer plena coordinación tanto en el aspecto preventivo como operativo es indispensable informar a la Coordinación Estatal de Protección constantemente el desarrollo de las actividades de las Unidades Municipales de Protección Civil.

**ARTICULO 42.-** Los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales de Protección Civil serán expedidos por cada ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del Municipio, tomando como referencia las bases que establece esta Ley para integrar el Consejo y la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 43.-** El Consejo Municipal de Protección Civil estudiará la forma para prevenir los posibles desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación Estatal de Protección Civil, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Ayuntamiento.

## **CAPITULO VII**

### **De las Unidades Internas de Protección Civil**

**ARTICULO 44.-** Las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, integrarán a su estructura orgánica Unidades internas de Protección Civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil.

**ARTICULO 45.-** Las empresas industriales, comerciales y de servicio, contarán con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, adecuado a las actividades que realicen y capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la Coordinación Estatal de Protección Civil, para integrar las normas propias de seguridad industrial que aplique a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

**ARTICULO 46.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios, atendiendo la distribución de actividades que se defina en el reglamento de la Coordinación Estatal de Protección Civil y los acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

## **CAPITULO VIII**

### **De la Organización Voluntaria**

**ARTICULO 47.-** Los habitantes del Estado de Aguascalientes podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, as acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los Programas Municipales, los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés en participar en acciones de prevención y auxilio a la población, ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

**ARTICULO 48.-** Es obligación de los grupos voluntarios ya constituídos o que se integren en la Entidad, registrarse en la Unidad de Protección Civil Municipal correspondiente.

Las unidades Municipales de Protección Civil deberán informar a la Coordinación Estatal de Protección Civil, de los grupos voluntarios registrados

en el Municipio, a efecto de que la Dirección en mención, identifique los recursos humanos y materiales disponibles.

**ARTICULO 49.-** Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

I.- Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del Estado en su conjunto;

II.- Profesional o de oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen; y

III.- Actividad específica: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de salvamento, de evaluación u otras.

**ARTICULO 50.-** El registro de grupos voluntarios se realizará ante la Coordinación Estatal de Protección Civil o Municipal que corresponda a las categorías descritas en el artículo anterior, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 51.-** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados conforme las disposiciones de esta Ley o integrarse a un grupo ya existente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

**ARTICULO 52.-** Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la Coordinación Estatal de Protección Civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre;

II.- Colaborar, participación y difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil, en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que puede protegerse en caso de desastre;

III.- Informar con oportunidad a los Sistemas Municipales o Estatal en caso de la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre;

IV.- Portar la identificación que autorice la Coordinación Estatal de Protección Civil en la que se registre el grupo voluntario;

V.- Presentar acta constitutiva y en su caso, domicilio de grupo en el Estado, relación de equipo con el que cuenta y programa de capacitación y adiestramiento; y

VI.- Las demás que señale su reglamento y adecuados autorizados por la Coordinación Estatal de Protección Civil responsable de coordinar sus actividades.

## **CAPITULO IX**

## **De los Programas de Protección Civil**

**ARTICULO 53.-** Los Programas Estatales y Municipales de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán y ejecutarán conforma a las normas generales vigente en planeación y las disposiciones específicas de esta Ley.

**ARTICULO 54.-** El Programa Estatal de Protección Civil integra el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores públicos, privados y sociales en materia de protección civil, aplicables a nivel estatal y regionales.

Los programas municipales integrarán las políticas, estrategias y lineamientos específicos de protección civil aplicables en el territorio de un municipio determinado en la Entidad.

**ARTICULO 55.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil formulará el proyecto de Programa Estatal y lo someterá a consideración del Consejo. Una vez aprobado, el Gobernador del Estado ordenarán su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 56.-** La Unidad Municipal de Protección Civil elaborará los proyectos de los programas municipales, que se someterán a la aprobación del Consejo Municipal y del Ayuntamiento, sucesivamente.

**ARTICULO 57.-** En el Programa Estatal y los programas municipales, se desarrollan en los siguientes subprogramas:

I.- De Prevención;

II.- De Auxilio;

III.- De Restablecimiento.

Los Subprogramas deberán contemplar los fenómenos destructivos en el siguiente orden; grupo geológico, grupo hidrometeorológico, grupo químico, grupo sanitario y grupo socio-organizativo.

**ARTICULO 58.-** El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos, o bien a disminuir la realización de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre; y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

**ARTICULO 59.-** El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del Sistema Estatal, para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre;

I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;

II.- Los criterios para integrar Atlas de Riesgos;

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población.

IV.- Las acciones que la Unidad de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- Los criterios para promover la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aportan los sectores públicos, privado y social;

VI.- El inventario de recursos disponibles;

VII.- Las previsiones para organizar albergues y vivienda emergente;

VIII.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX.- La política de comunicación social; y

X.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

**ARTICULO 60.-** El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en casos de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, lo siguiente:

I.- Las acciones que desarrollarán las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal;

II.- Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado;

III.- Los medios de coordinación con los grupos de voluntarios; y

IV.- La política de Comunicación Social.

**ARTICULO 61.-** El Subprograma de Recuperación determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

**ARTICULO 62.-** Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las áreas de protección civil para el período correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de estas dependencias, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

**ARTICULO 63.-** Los Programas Específicos precisarán las acciones de protección a cargo de unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades, que lo requieran, de

conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en el Artículo 5º de esta Ley.

**ARTICULO 64.-** Los programas previstos en este capítulo, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término de vigencia, el programa se mantendrá en vigor hasta que sea modificado, sustituido o cancelado, conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

## **CAPITULO X**

### **De la Coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Municipales**

**ARTICULO 65.-** La Coordinación que establezca el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, tendrán por objeto precisar:

I.- Las acciones que corresponden a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presentan en la Entidad, relacionados con sus bienes y actividades;

II.- Las formas de cooperación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordado las responsabilidades y acciones que asumirá en materia de protección civil;

III.- Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la Entidad, bajo regulación federal; y

IV.- Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

**ARTICULO 66.-** Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, el Secretario General del Consejo Estatal informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a los Ayuntamientos, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil y los Presidentes Municipales, respectivamente, sobre el estado que guarda la Entidad en su conjunto, con relación a pronósticos de riesgo para la población y acciones específicas de prevención.

**ARTICULO 67.-** Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Comité Estatal de Emergencia solicitará el auxilio de los Gobiernos Federal y Municipales para que se activen los programas correspondientes de prevención, auxilio y restablecimiento del orden.

**ARTICULO 68.-** La Coordinación Estatal de Protección Civil, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales competentes,

llevará un control sobre las empresas que, dentro del territorio del Estado, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención y rescate.

## **CAPITULO XI**

### **De la Educación y la Capacitación En Materia de Protección Civil**

**ARTICULO 69.-** El Consejo Estatal y los Consejos Municipales realizarán campañas permanentes de capacitación.

**ARTICULO 70.-** El Consejo Estatal promoverá ante el Instituto de Educación de Aguascalientes, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primera y secundaria. Asimismo, fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y en organizaciones sociales y asociaciones de vecinos.

**ARTICULO 71.-** El Sistema Educativo Estatal implementará en todas las escuelas de la Entidad el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, Coordinado por el Instituto de Educación de Aguascalientes, lo anterior de acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presentan en cada localidad, se realizarán de acuerdo a los diferentes niveles de comprensión de los escolares.

De igual manera las instituciones de Educación Superior, organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos, para los fines a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 72.-** Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenios, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de Protección Civil.

## **CAPITULO XII**

### **De la Declaratoria de Emergencia**

**ARTICULO 73.-** En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia o el Comité Estatal; expedirán la declaratoria de emergencia y ordenarán su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

I.- Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la unidad Municipal, puesta en conocimiento de la Unidad Municipal, las bases regionales y el Centro Operativo de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;

II.- Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal o de la Coordinación Estatal de Protección Civil decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia correspondiente.

III.- Reunido el Comité Municipal o en su caso el Comité Estatal:

a).- Analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad de Protección Civil correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate.

b).- Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, hará la declaratoria de emergencia;

c).- Cuando el Comité Municipal decida declarar emergencia, lo comunicará a través del Comité Estatal; y

IV.- Al declarar la emergencia, la Coordinación Estatal de Protección Civil dispondrá se instale el Centro Estatal de Operaciones; y

V.- Cuando del informe resulte que se presente una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el Presidente del Comité Municipal y del Comité Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

El Programa Estatal de Protección Civil precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a la Unidad Estatal y a las unidades municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuesta de que dispongan;

**ARTICULO 74.-** La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I.- Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;

II.- Las instalaciones, zonas o territorios afectados;

III.- Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;

IV.- Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y

V.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Estatal.

**ARTICULO 75.-** Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el titular de la Unidad Municipal solicitará al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, el auxilio de las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal. En su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el presidente del Comité Estatal de Emergencia solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante la aplicación del Plan DN-III-E.

### **CAPITULO XIII**

#### **De los Programas para la Prevención De Accidentes**

**ARTICULO 76.-** Toda empresa, industria, comercio o prestadores de servicios que sea considerada de alto riesgo; que se encuentren dentro o cerca de áreas naturales protegidas o recursos de la biosfera; que se dediquen a la generación, manejo, transporte y disposición final de materiales o residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas; cerca de lugares susceptibles o desastres naturales o dentro de áreas donde se realicen actividades de alto riesgo; deberán de realizar un estudio de riesgo ambiental, y en su caso, tendrá la obligación de tener un programa par la Prevención de Accidentes con el objetivo de dar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de emergencia causada por fenómenos destructivos de origen natural o humano.

**ARTICULO 77.-** El Programa par la Prevención de Accidentes consistirá en la organización de las acciones, personas, servicios y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacitación de respuesta local, de igual manera establecerá la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervendrán durante la emergencia.

**ARTICULO 78.-** Para la elaboración de los programas para la Prevención de Accidentes se atenderá a lo dispuesto por la “Guía Número 06” que para dicho fin establece el Comité de Análisis y Aprobación de los Programas para la Prevención de Accidentes.

**ARTICULO 79.-** Los Programas para la Prevención de Accidentes serán sometidos para su análisis y aprobación al Comité del Estado de Aguascalientes para Análisis y Aprobación de los Programas para la Prevención de Accidentes, el cual será conformado por los representantes de las siguientes dependencias:

- a).- Subsecretaría de Ecología del Gobierno del Estado.
- b).- Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.
- c).- Coordinación Estatal de Protección Civil.
- d).- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- e).- Secretaría del Trabajo y Previsión social.

f).- Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**ARTICULO 80.-** Los programas para la Prevención de Accidentes se clasifican en:

I.- Programas para la Prevención de Accidentes de Nivel Interno, el cual se relaciona con la protección y auxilio a los trabajadores o personas, así como de las instalaciones e infraestructura de la empresa, ante emergencias o contingencias, considerando que su efecto hacia el exterior de las instalaciones es nulo y que la empresa cuenta con la capacidad de respuesta requerida:

II.- Programa para la Prevención de Accidentes de Nivel Externo, el cual se considera que el evento rebasa los límites de la empresa y es necesario alertar a la población vecina y que además se requiere la intervención y participación oportuna de las unidades de protección civil, autoridades locales, de la población o empresas aledañas potencialmente afectables, así como de otras instituciones y organismos de seguridad social para proteger el ambiente y la población.

**ARTICULO 81.-** La atención a una emergencia por parte de una empresa que realiza actividades altamente riesgosas deberán de contar con una organización interna denominada "Organización para la Prevención de Accidentes", que administre eficientemente los recursos, aplique los procedimientos establecidos y coordine las acciones emprendidas para este fin y en el cual se establezca la estructura jerárquica y funcional de sus miembros señalando específicamente los nombres, funciones y responsabilidades de éstos en la planeación, integración, instrumentación, operación, activación y actualización del Programa para la Prevención de Accidentes.

**ARTICULO 82.-** La Organización para la Prevención de Accidentes de la empresa deberá enlazarse y coordinarse con organismos e instituciones intersectoriales, y en su caso internacionales, tanto a nivel local como municipal, estatal y federal.

**ARTICULO 83.-** La Organización para la Prevención de Accidente de la empresa de actividad altamente riesgosa, deberá mantener informados a los habitantes aledaños, respecto de su propia seguridad y protección, pudiendo ser por medio de actividades como pláticas, simulacros, informes, entre otras.

**ARTICULO 84.-** El Gobierno Estatal deberá de establecer zonas intermedias de salvaguardar en torno a los lugares donde se realicen actividades de alto riesgo lo cual se hará mediante declaratorias y restricciones a los usos urbanos, de habitación, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al medio ambiente.

**ARTICULO 85.-** En el caso de que alguna dependencia que conforma el Comité del Estado de Aguascalientes para análisis y aprobación de los Programas para la Prevención de Accidentes solicite la presentación del respectivo PPA a algún ente público, privado o social, éste tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor a 90 días naturales.

La solicitud de presentación del Programa para la Prevención de Accidentes se hará a la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien fungirá como coordinador del Comité del Estado de Aguascalientes para análisis y aprobación de los Programas para la Prevención de Accidentes.

**ARTICULO 86.-** La dependencia receptora del documento señalado en el artículo anterior emitirá la aceptación o la negativa de aprobación dentro de un término de 30 días naturales.

En caso de que el dictamen sea negativo, se le notificará y se le devolverá el Programa para la Prevención de Accidentes al proponente para su corrección; en caso de que por tercera vez se analice y se dé un dictamen en sentido negativo, se procederá a sancionar al proponente, de acuerdo con el capítulo respectivo de la presente Ley.

#### **CAPITULO XIV**

##### **De la Protección Contra Incendios Y Explotaciones**

**ARTICULO 87.-** Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistos de suficiente número de extinguidores dentro de sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, de esta Ley y demás Leyes Federales y Estatales relativas a esta materia, y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 88.-** Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 89.-** Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

**ARTICULO 90.-** Todo inmueble con una altura mayor a 15 metros, deberá contar por lo menos con un depósito de agua, aljibe o cisterna pudiendo ser estos accionados por bombas o hidratantes; lo anterior para permitir un adecuado y eficiente desarrollo que presentan a la ciudadanía los departamentos de bomberos.

#### **CAPITULO XV**

##### **De las Brigadas y Simulacros Contra Incendios**

**ARTICULO 91.-** Los simulacros contra incendios, sólo serán dirigidos y llevados a cabo, por personal registrado, avalado y autorizado oficialmente por la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos.

**ARTICULO 92.-** Las personas físicas que colaboren en la realización de simulacros, deberán de estar registradas y programadas previamente ante la Coordinación Estatal de Protección Civil; asimismo, deberán de llevar una bitácora con la relación y registro de todo este tipo de acciones realizadas.

**ARTICULO 93.-** Los simulacros contra incendios se podrán realizar en la fecha de vencimiento de los extinguidores; para la realización de dichos simulacros se deberá contar con la autorización y asesoría de la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, del Departamento de Bomberos correspondiente y la Delegación Federal en Aguascalientes, de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**ARTICULO 94.-** Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretendan realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y los bienes de las personas

**ARTICULO 95.-** Las brigadas contra incendios de instituciones públicas, privadas o sociales, estarán conformadas por personal que labore en ellas mismas, así como por un número suficiente de acuerdo a sus necesidades.

**ARTICULO 96.-** Las brigadas contra incendios, deberán hacer realizado un curso de entrenamiento impartido por el Departamento de bomberos a la Unidad Municipal de Protección Civil o la Coordinación Estatal de Protección Civil Estatal con una renovación anual.

**ARTICULO 97.-** Las brigadas contra incendios, deberán contar con el equipo adecuado y necesario para su objetivo, y que consistirá entre otros: cascos, chaquetones, botas y tanques de aire comprimido, guantes, hachas, sistemas fijos y manuales contra incendios.

## **CAPITULO XVI**

### **De la Inspección, Mantenimiento y Recarga de Extinguidores**

**ARTICULO 98.-** Las instalaciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de partes realice la Coordinación Estatal de Protección Civil, para revisión de los extinguidores portátiles, deberán abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- a).- Colocación y ubicación.
- b).- Soporte e instalación.
- c).- Acceso o no obstrucción.

- d).- Tipo, capacidad y clase.
- e).- Presión y peso correcto.
- f).- Tarjeta de caducidad vigente.
- g).- El nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- h).- Instrucciones para uso y manejo en el idioma español, así como el tipo a que pertenece.

**ARTICULO 99.-** La frecuencia que reciban mantenimiento los extinguidores, nunca podrá ser mayor de un año.

**ARTICULO 100.-** La recarga de extinguidores se deberán efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su descarga o según los simulacros contra incendios, o en la fecha que indique la etiqueta de la última recarga.

## **CAPITULO XVII**

### **De la Prueba Hidrostática**

**ARTICULO 101.-** La prueba hidrostática de los extinguidores portátiles, deberá ser realizadas por profesionales reconocidos con base en sus capacidades, estudios y conocimientos; y que cuente con el debido registro y autorización de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 102.-** Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario, suficiente, adecuado y seguro para dicho trabajo.

**ARTICULO 103.-** A todos los extinguidores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática por lo menos cinco años, debiendo llevarse una bitácora de los extinguidores por las empresas dedicadas a dicha función, a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que así se enmarca.

**ARTICULO 104.-** Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de cargas, mantenimiento, prueba hidrostática u otros, deberá contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas áreas.

## **CAPITULO XVIII**

### **De las Instalaciones, Grados Mínimos de Adecuación con las que Deben Contar las Personas Físicas y las Empresas Dedicadas a la Venta, Renta y Recarga de Extinguidores Portátiles**

**ARTICULO 105.-** El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc., de extinguidores portátiles deberán ser entre otros:

- 1).- Tanques de nitrógeno.
- 2).- Reguladores
- 3).- Juegos de adaptadores.
- 4).- Máquina para pruebas hidrostáticas.
- 5).- Básculas.
- 6).- Caja de herramientas.
- 7).- Compresor-
- 8).- Embudos.
- 9).- Mesa de trabajo.
- 10).- Equipo de secado o pruebas hidrostáticas.
- 11).- Jaulas de protección.
- 12).- Juegos de adaptadores para llenado de cartuchos.
- 13).- Equipo para llenar o descargar extinguidores con halón y bióxido de carbono.
- 14).- Las demás que fije y determine la Coordinación Estatal de Protección Civil, previa reunión que se verifique con las empresas que se dedican a esta actividad, y con sujeción a las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

**ARTICULO 106.-** Todos los extinguidores que se encuentren dentro de los límites del Estado de Aguascalientes, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o morales que reúnan y cumplan con los requisitos que establece el Reglamento y los que determine la Coordinación Estatal de Protección Civil conforme a esta Ley, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en el Estado para su operación.

## **CAPITULO XIX**

### **Del Registro de las Organizaciones Civiles y Empresas Capacitadoras e Instructores Independientes en Materia de Protección Civil.**

**ARTICULO 107.-** Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad y los Programas de Prevención de Accidentes, que por

sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad y los Programas de Prevención de Accidentes acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica y conocimientos académicos.

El registro o certificación será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

## **CAPITULO XX**

### **Del Financiamiento Para Protección Civil.**

**ARTICULO 107.-** Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad y los Programas de Prevención de Accidentes, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad y los Programas de Prevención de Accidentes acompañándose de los documentos que acrediten su personalidad jurídica y conocimientos académicos.

El registro o certificación será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

## **CAPITULO XX**

### **Del Financiamiento para Protección Civil**

**ARTICULO 108.-** Las erogaciones correspondientes al financiamiento del sistema de Protección Civil, serán previstas en el presupuesto de sus integrantes, y se aplicarán para dicho fin.

**ARTICULO 109.-** La Administración Pública contempla recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro y desastre.

## **CAPITULO XXI**

## **De las Inspecciones**

**ARTICULO 110.-** El Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y los Gobierno Municipales por medio de las dependencias correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, en los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 111.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado si existen violaciones, anomalías o deficiencias en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo con base en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección. Para los efectos de la presente ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual;

VIII.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

IX.- Para los efectos de la presente Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual;

X.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales de servicio y, en general a todos los lugares que pueda hacer referencia la presente Ley. Los propietarios, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la inspección, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**ARTICULO 112.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

## **CAPITULO XXII De las Sanciones**

**ARTICULO 113.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este capítulo.

Las sanciones podrán ser:

I.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

II.- Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

IV.- Promoción de la cancelación del registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y quedando inhabilitado para su ejercicio.

**ARTICULO 114.-** La contravención a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en la forma siguiente:

I.- Las infracciones a los Artículos 5º y 7º de la presente Ley, se sancionarán con el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción, excepto en lo que se refiere a las escuelas. En caso de

reincidencias se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados en los términos que señale el reglamento, con excepción de centros escolares y unidades habitacionales,

II.- La infracción al Artículo 6º se sancionará con el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción; y

III.- En caso de incumplimiento a cualquiera otra obligación que determine esta Ley, se impondrá al infractor una sanción equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;

Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, la autoridad que las imponga, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor.

**ARTICULO 115.-** Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Estatal o la Unidad Municipal, según corresponda.

El procedimiento de notificaciones, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de las Leyes hacendarias aplicables.

**ARTICULO 116.-** Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública y ecológica correspondiente.

Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública; equilibrio ecológico y protección al ambiente; los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 117.-** La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación civil, penal y demás aplicables.

**ARTICULO 118.-** Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades del personal de Protección Civil.

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades de Protección Civil, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

III.- A quien realice falsas alarmas o que por medio de mentiras solicite servicios de auxilio.

IV.- Además en este último caso se le aplicará una multa por el equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente.

En caso de reincidencia se suplicará la pena y el monto de la multa que corresponda.

**ARTICULO 119.-** Las autoridades de Protección Civil competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

### **CAPITULO XIII**

#### **De las Notificaciones**

**ARTICULO 120.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas y por las autoridades en términos de esta Ley, será de carácter personal y se hará en día y hora hábiles.

**ARTICULO 121.-** Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**ARTICULO 122.-** Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

**ARTICULO 123.-** Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los Artículos 6º y 7º, en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

I.- Nombre de la persona a quien se notifica;

II.- Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y

III.- El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

### **CAPITULO XIV**

#### **Del Recurso de Inconformidad**

**ARTICULO 124.-** Del recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

**ARTICULO 125.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que expidió la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden o el interés públicos.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se deriven de una declaración de emergencia.

**ARTICULO 126.-** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

**ARTICULO 127.-** Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

**ARTICULO 128.-** La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los mismo términos señalados en la presente Ley.

**ARTICULO 129.-** Conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la persona afectada puede optar por interponer el recurso de inconformidad.

## **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá instalar en un plazo no mayor de sesenta días a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

**TERCERO.-** El Programa Estatal de Protección Civil deberá aprobarse en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley.

**CUARTO.-** Se deberán expedir los reglamentos previstos en esta Ley en noventa días a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley-

**QUINTO.-** Los Municipios dispondrán de un plazo de un año a partir de la expedición de esta Ley para integrar sus sistemas municipales de protección civil, expedir el programa y reglamento municipal correspondientes, instalar y poner en operación el Consejo y Unidad Municipal de Protección Civil, para tal efecto, los Cabildos de los Ayuntamientos aprobarán una partida presupuestal para dicha operación.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P. , Juan Francisco Ovalle Peña.- D.S., José Luis de Lira González.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**  
Juan Francisco Ovalle Peña.

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
José Luis de Lira González.

**DIPUTADO SECRETARIO,**  
Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de julio de 1999.

Felipe González González

**EL C- SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,**

Lic. Abelardo Reyes Sahagún

**Secretaría de Finanzas y Administración**

[REGRESAR](#)